

383R1947

N° L 192/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 1947/83 DEL CONSEJO**de 11 de julio 1983****relativo a la aplicación de la Decisión n° 3/83 del Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia por el que se modifica la nota 6 del Anexo I del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

La Decisión n° 3/83 del Consejo de Cooperación CEE-Yugoslavia será aplicable en la Comunidad.

Considerando que se firmó en Belgrado el 2 de abril de 1980 y ha entrado en vigor el 1 de abril de 1983 un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (1);

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho acuerdo, el Consejo de cooperación ha adoptado la Decisión n° 3/83, por la que se modifica la nota 6 del Anexo I de dicho Protocolo;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que es necesaria la aplicación de esta Decisión en la Comunidad,

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

(1) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

**DECISIÓN N° 3/83 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-YUGOSLAVIA
de 24 de mayo de 1983**

**por la que se modifica la nota 6 del anexo I del Protocolo n° 3 del Acuerdo de cooperación entre
la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

Visto el Protocolo n° 3 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y, en particular, su artículo 25,

Considerando que la nota 6 del Anexo I de dicho Protocolo explica sobre qué base debe definirse el valor en aduana a que se refiere el artículo 4 de dicho Protocolo,

Considerando que la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia han aceptado el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), que entró en vigor el 1 de enero de 1981; que dicho Acuerdo introduce un nuevo sistema de determinación del valor en aduana;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, modificar la nota del Anexo I del Protocolo n° 3,

DECIDE:

Artículo 1

El segundo párrafo de la nota 6 correspondiente al artículo 4 que figura en el Anexo I del Protocolo n° 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Por “valor en aduana” se entenderá el determinado en el marco del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, que entró en vigor el 1 de enero de 1981.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1983.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1983.

Por el Consejo de cooperación

El Presidente
L. MOJSOV